

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ CORPOURABA

#### AUTO

#### Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.100-02-02-01-01-018 de 16 de diciembre de 2015, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.7.10., Decreto - Ley 2811 de 1974, demás normas concordantes y;

#### I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

#### II. HECHOS.

**PRIMERO:** Mediante Auto N° 200-03-50-06-0508 del 11 de octubre de 2018, se impuso a siguiente medida preventiva:

**"IMPONER** medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de las especies Cativo (*Prioria Copaifera*) en cantidad de 1,5 m<sup>3</sup>, e Higuierón

*M*

**AUTO**

2

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

*(Ficus glabrata), en cantidad de 6,3 m<sup>3</sup>, para un total de 7,8 m<sup>3</sup>, toda vez que este material forestal no se encontraba amparado por autorización de aprovechamiento forestal".*

**SEGUNDO:** El acto administrativo en mención fue fijado en la página web de la Corporación tal como consta en el oficio N° 200-06-01-3994 del 01 de octubre de 2019.

**TERCERO:** Posterior a la imposición de medida preventiva, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, emitió los siguientes informes técnicos de seguimiento:

- ❖ Informe técnico seguimiento N° 400-08-02-01-2099 del 28 de septiembre de 2018.
- ❖ Informe técnico seguimiento N° 400-08-02-01-2748 del 17 de diciembre de 2018.
- ❖ Informe técnico seguimiento N° 400-08-02-01-268 del 18 de febrero de 2019.

**CUARTO:** La especie cativo (*Prioria Copaifera*), se encuentra vedada en la jurisdicción de Corpouraba, acorde con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 126190 de 1998.

**QUINTO:** Se realizó afectación al recurso flora, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, 1 de la Resolución 126198 de 1998, emitida por Corpouraba.

**SEXTO:** Verificada la base de datos de la Corporación-Applicativo CITA, se evidencia que no se ha autorizado aprovechamiento forestal en el sector de Chaparral, municipio de Chigorodó, por esta autoridad ambiental.

**SÉPTIMO:** Se identifica como presunto responsable de la movilización del material forestal al señor **Jhon Jairo Cordero Álvarez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.328.466.

### **III FUNDAMENTO JURÍDICO.**

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

AUTO

3

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

Es por ello que el artículo primero de la ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**".*

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

Esta Autoridad ambiental, impuso medida preventiva mediante Auto N° 200-03-50-06-0508 del 11 de octubre de 2018, sobre 1,5 m<sup>3</sup> de las especies Cativo (*Prioria Copaifera*) y 6,3 m<sup>3</sup> Higuerón (*Ficus glabrata*), para un total de 7,8 m<sup>3</sup>, toda vez que este material forestal no se encontraba amparado por autorización de aprovechamiento forestal y SUNL para su movilización. Acto administrativo que fue publicado en la página web de la Corporación para su comunicación, toda que el señor **Jhon Jairo Cordero Álvarez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.328.466, en calidad de presunto movilizador no suministro a los funcionarios de esta Autoridad Ambiental información suficiente que permitiera ubicación.

La especie cativo (*Prioria Copaifera*), se encuentra vedada por Corpouraba acorde con lo indicado en el artículo 1 de la Resolución N° 126198 de 1998:

AUTO

4

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

*"Prohíbese el aprovechamiento comercial de la especie forestal conocida con el nombre de "cativo", nombre científico "**Prioria copaifera**" cuya explotación bajo cualquier modalidad comercial queda completamente vedada".*

Conforme a lo expuesto, y considerando la existencia de flagrancia, este Despacho considera que existe merito suficiente para aperturar investigación sancionatoria ambiental, de conformidad a la ley 1333 de 2009, en contra del señor **Jhon Jairo Cordero Álvarez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.328.466, por movilizar en un vehículo de tracción animal; productos de la flora silvestre sin el respectivo SUNL.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Por otro lado es pertinente traer a colación lo indicado Por El Consejo De Estado, en sentencia del 15 de agosto de 2019, consejero ponente **OSWALDO GIRALDO LÓPEZ**, con radicado **08001-23-31-000-2011-01455-01**, cundo dispone que *"la cesación del procedimiento sancionatorio no tiene otro objeto que finalizar anticipadamente el proceso sancionatorio, al no poderse verificar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a su inicio a la luz de las causales ya descritas, pues sólo es procedente expedirse antes del auto de formulación de cargos.*

*Lo anterior es relevante, en la medida que, la posibilidad de solicitar la cesación del procedimiento, constituye en efecto, la primera oportunidad que tiene el presunto infractor para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental, dado que, entre otras, le está permitido alegar que la conducta objeto de la investigación es inexistente, se encuentra legalmente amparada o fue cometida por un tercero a efectos de controvertir la decisión de apertura que la precede".*

Como es indicado, los presuntos infractores una vez notificado el auto que aperturó investigación sancionatoria ambiental pueden llegar a esta Autoridad ambiental las diligencias administrativas que consideren conducentes, necesarias y pertinentes, las cuales serán valoradas por el área jurídica de la corporación y determinar si es procedente la cesación del procedimiento sancionatorio o formulación de pliego de cargos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### **V DISPONE.**

**ARTICULO PRIMERO. DECLARAR** iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **Jhon Jairo Cordero Álvarez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.328.466, por la presunta afectación al recurso flora, por la movilización de 1,5 m<sup>3</sup> de las especies Cativo (*Prioria Copaifera*) y 6,3 m<sup>3</sup> Higuierón (*Ficus glabrata*), para un total de 7,8 m<sup>3</sup>, en un vehículo de tracción animal,

**AUTO**

5

**“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones ”**

en el sector de Chaparral, municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia, los cuales se encontraban en el siguiente punto de acopio:

<b>Georreferenciación</b> (DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Punto de acopio	7	41	56.3	76	40	21.5

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se ordena practicar la siguiente diligencia administrativa:

- ❖ **SOLICITAR** a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, que se sirva realizar visita al predio de la señora Máxima Correa Arrieta, con la finalidad de verificar si los productos forestales aprehendidos provienen de dicho predio, el cual se encuentra ubicado a 400 metros del centro de acopio ubicado en las coordenadas referenciadas en el artículo primero del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** al señor **Jhon Jairo Cordero Álvarez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.328.466, que puede allegar todas las diligencias administrativas que considere conducentes, pertinente y necesarios, que permita cesar el procedimiento sancionatorio.

**Parágrafo:** Advertir que la cesación del procedimiento sancionatorio opera antes de la formulación de pliego de cargos, acorde con lo indicado en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: TENGANSE** como diligencias administrativas las siguientes:

- ❖ Acta Única de Control Al tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129156 del 25 de septiembre de 2018.
- ❖ Oficio N° 400-34-01.66-5843 del 25 de septiembre de 2018, allegado por el Jefe Grupo De Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional-Seccional Urabá.
- ❖ Informe técnico N° 400-08-02-01-2079 del 27 de septiembre de 2018

*JK*

**AUTO**

6

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

- ❖ Informe técnico seguimiento N° 400-08-02-01-2099 del 28 de septiembre de 2018.
- ❖ Informe técnico seguimiento N° 400-08-02-01-2748 del 17 de diciembre de 2018.
- ❖ Informe técnico seguimiento N° 400-08-02-01-268 del 18 de febrero de 2019.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al señor **Jhon Jairo Cordero Álvarez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.328.466, o quien estos autoricen en debida forma la presente actuación administrativa. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR** el presente auto en la Gaceta Ambiental (página web de la Corporación), de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR** que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Vanessa Paredes Zúñiga*  
**VANESSA PAREDES ZUNIGA**  
**Directora General**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina	<i>JM</i>	07 de noviembre de 2019
Revisó:	Juliana Ospina Luján	<i>JOL</i>	
Aprobó:	Vanessa Paredes Z	<i>Vanessa Paredes Z</i>	12-11-19
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

**Exp. 200-16-51-28-0284-2019**